



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la subsanación que antecede:

Notificación inadmisión:	07 de marzo / 2024.
Días para subsanar:	8, 11, 12, 13 y 14 de marzo / 2024.
Días inhábiles:	9 y 10 de marzo / 2024.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00059 00
Demandante:	Jawin Alexis Salazar Castaño
Demandado:	Diana Marcela Pulgarín Gómez
Auto:	231

CONSIDERACIONES

Revisados en conjunto el escrito de demanda, subsanación y anexos, se hallan reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para este tipo de demandas (artículos 82 ss, *del C.G.P – ley 2213 de 2022*). Así las cosas, se admitirá, ordenando impartirle el trámite que prevé el artículo 368 ib.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JAWIN ALEXIS SALAZAR CASTAÑO** contra la señora **DIANA MARCELA PULGARÍN GÓMEZ**; ambos mayores de edad, el demandante con domicilio en Bogotá. D.C, la demandada con domicilio en Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso verbal (artículo 368 ib).

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la admisión de la demanda a la señora **DIANA MARCELA PULGARÍN GÓMEZ** (artículo 290 ib). De conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; por secretaría procédase en tal sentido a través del canal digital suministrado en la demanda para notificaciones, esto es: dpulgarin430@gmail.com.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la señora **DIANA MARCELA PULGARÍN GÓMEZ** por el término de veinte (20) días (artículo 369 del CGP). A su vez, adviértase que dicho lapso transcurre pasados dos (2) días hábiles siguientes a que el iniciador acuse la entrega del mensaje de datos y/o correo electrónico, conforme el precepto del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los señores **DEFENSOR DE FAMILIA y PERSONERO MUNICIPAL**, para que, si a bien lo tienen y conforme las funciones asignadas por ley, intervengan en esta acción en garantía de las prerrogativas constituciones del niño M.S.P. hijo común de las partes.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 045

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ab6ccd9fbaffc4823a527c6b90dfb07d1408c5f2b37455cdd332cf203cd85**

Documento generado en 19/03/2024 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>